



# Resolución Directoral

N° 52 -2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, 20 FEB. 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 043-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 15 de febrero de 2019, el Informe N° 227-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 15 de febrero de 2019, el Informe N° 075 -2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL, de fecha 19 de febrero de 2019, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)"*;



Que, con fecha 01 de agosto de 2017, Plan COPESCO Nacional y el Consorcio Nacional, conformado por las empresas MATH HOLDING S.A.C., ASIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y SEVEN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., suscribieron el Contrato N° 030-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento, ampliación de los servicios turísticos públicos en el Complejo Turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca", por el plazo de doscientos setenta (270) días calendario, y el monto de S/ 17 244 404.03 (Diecisiete Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuatro con 03/100 Soles);



Que, con fecha 18 de agosto de 2017, Plan COPESCO Nacional y el Consorcio Supervisor San Luis, suscribieron el Contrato N° 038-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Complejo Turístico Baños del Inca, Distrito de los Baños del Inca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", por el monto de S/ 1 422 903.71 (Un Millón Cuatrocientos Veintidós Mil Novecientos Tres con 71/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de obra de doscientos setenta (270) días calendario;



Que, mediante el Asiento N° 35 del Cuaderno de Obra, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Contratista formuló una consulta al Supervisor solicitándole *"elevar a la Entidad nuestra consulta para que se nos autorice las modificaciones de derivación de aguas subterráneas hacia el desagüe y se defina también si las bombas del Adicional N° 05 especificadas para uso de agua potable son las apropiadas para las características del agua que se encuentra contaminada y para la temperatura de trabajo a 70°C"*, lo cual fue remitido a la Entidad mediante Carta N° 044-2018-RL-CSSL/PCN el 17 de diciembre de 2018,

Que, con Informe N° 1521-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UJP-ED, de fecha 20 de diciembre de 2018, el área de Estudios Definitivos de la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión de Plan COPESCO Nacional, respondió a la Consulta N° 02 formulada por el Contratista concluyendo que:

- 3.1. El agua existente en la zona de intervención donde se viene ejecutando las obras es agua subterránea y no desagüe, por lo que se está contaminando de alguna manera.
- 3.2. Se reitera según el análisis del especialista que los equipos de bombeo de agua caliente y agua fría, referida al expediente adicional N° 05, son equipos que podrán funcionar sin cavitación.
- 3.3. De los ensayos y resultados obtenidos por el Laboratorio Regional del Agua \_ Gobierno Regional de Cajamarca, podemos indicar que el agua subterránea captada a través de los drenes del Adicional N° 05 y que tienen como punto de reunión los buzones indicados en el plano SD-01', presenta contaminación, por lo que el agua fría se derivará al buzón de desagüe más cercano (Ver plano SD-01') y el agua caliente se mantendrá conforme se indica en el plano anteriormente señalado, ya que el agua caliente se deriva a los perolitos que es el agua natural caliente subterránea de la misma zona, la modificación del trazo de línea de impulsión de agua fría del adicional N° 05 y el metrado de esta modificación, generará un deductivo de trabajos.”;

Que, mediante Cartas N° 1801-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO y N° 1802-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, el 27 de diciembre de 2018, la Entidad remitió al Supervisor y al Contratista, respectivamente, el Informe N° 1521-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UJP-ED a través del cual la Entidad absolvió la Consulta N° 20 sobre agua subterránea contaminada;

Que, el 07 de enero de 2019, mediante Asiento N° 805 del Cuaderno de Obra, el Contratista señaló que:

“Respecto a la absolución de la Consulta N° 20 que emitiera la Entidad, referida al agua subterránea contaminada, la cual está basada en el Informe N° 1521-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UJP-ED elaborado por el Gerente de Proyectos a Nivel de Estudios de COPESCO, en la conclusión del ítem 3, el Gerente de Proyectos de COPESCO concluyó textualmente lo siguiente: “De los ensayos y resultados obtenidos por el Laboratorio Regional del Agua del Gobierno Regional de Cajamarca, podemos indicar que el agua subterránea captada a través de los drenes del Adicional N° 05 y que tienen como punto de reunión los buzones indicados en el plano SD-01', presenta contaminación, por lo que el agua fría se derivará al buzón de desagüe más cercano (ver plano SD-01)”

Al comunicarnos la Entidad que el agua fría se derivará al buzón de desagüe más cercano tal lo indicado en el plano SD-01', con este pronunciamiento queda definido que esta modificación generará la ejecución de una prestación adicional, por lo cual, acorde con el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dejamos anotado la necesidad de ejecutar esta prestación Adicional de Obra para su comunicación a la Entidad. Por lo expuesto y acorde con el artículo del Reglamento antes citado, quedamos a la espera de que la Entidad nos alcance el expediente técnico correspondiente a la prestación adicional mencionada.”;

Que, a través de la Carta N° 05-2019/CN/PLAN COPESCO/RO, recibida por el Consorcio Supervisor San Luis el 07 de enero de 2019, el Contratista formuló observaciones a la absolución de la Consulta N° 20 hecha por la Entidad, solicitando que sean elevadas a la Entidad;

Que, mediante Carta N° 01-2019-RL-CSSL/PCN, recibida por la Entidad el 11 de enero de 2019, el Supervisor trasladó la necesidad de aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 07, relacionada con la derivación de agua subterránea fría y caliente, adjuntando el Informe de Supervisión N° 71-2019/BOMBAS DE AGUA/CSSL/JS, en el cual concluyó que:

- Por lo expuesto en el sustento de la justificación Técnico Legal y del supervisor se concluye que es necesario el Adicional de Obra N° 07 y un deductivo de la línea de impulsión.
- El agua subterránea captada en los buzones de agua fría y caliente se debe derivar al buzón más cercano. De acuerdo al plano SD-01', en respuesta a la consulta N° 20 de parte de la Entidad.
- El agua caliente también al estar contaminada, se debe evacuar al desagüe. Para evitar estar incurriendo en la transgresión del Código Penal artículos 304° y 305° del Título Delitos Ambientales.
- La supervisión ha sustentado su posición y dado su visto bueno al Adicional de Obra, por lo que corresponde a la entidad tomar las medidas correspondientes.
- Todo cambio al expediente técnico, debe ser autorizado por el consultor o la entidad.”;





# Resolución Directoral

Que, mediante Informe N° 012-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD, de fecha 14 de enero de 2019, el Coordinador de Obra concluyó que: i) El Supervisor ha cumplido con las formalidades del artículo 175° del Reglamento y corresponde que la Entidad defina si la elaboración del expediente técnico de la prestación Adicional de Obra estará a su cargo o de un consultor externo o de la supervisión externa de obra principal, en calidad de prestación Adicional de Obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139° del Reglamento; ii) La Supervisión indica que la bomba de agua caliente será totalmente de acero inoxidable, la parte externa e interna, para poder brindar la garantía respectiva; iii) Se debe contar con la opinión del Proyectista sobre la conclusión de la Supervisión respecto de que el agua caliente también se debe evacuar al desagüe al estar contaminada; y, iv) se trata de un Adicional de Obra por situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato;

Que, con Informe N° 044-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED, de fecha 18 de enero de 2019, la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión señaló haber elaborado el expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07 referido a la derivación de agua subterránea de la obra, recomendando trasladarlo a la Unidad de Ejecución de Obras para su revisión y validación;

Que, a través de la Carta N° 144-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, recibida por el Supervisor el 22 de enero de 2019, la Unidad de Ejecución de Obras remitió al Supervisor la información necesaria para que evalúe y se pronuncie respecto de la viabilidad técnica de la Prestación Adicional de Obra N° 07;

Que, mediante Carta N° 505-2019-JS-CSSL/wjlt, recibida por la Entidad el 26 de enero de 2019, el Supervisor remitió el Informe de Supervisión N° 72-2019/VTEC-ADIC 07/CSSL/JS, de fecha 24 de enero de 2019, a través del cual se pronunció sobre la Prestación Adicional de Obra N° 07 relacionada a la línea de impulsión de agua fría, Tramo BZ N° SD-01, indicando que es viable técnicamente;

Que, con Carta N° 14-2019/CN/PLAN COPESCO/RO, recibida por el Supervisor el 26 de enero de 2019, y remitida por este último a la Entidad el 28 de enero de 2019 con Carta N° 507-2019-JS-CSSL/wjlt, el Contratista formuló observaciones al expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07 relacionadas con los metrados de la línea de impulsión de agua fría, a los precios unitarios y al plazo de ejecución del adicional;

Que, a través del Informe N° 113-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED, el 01 de febrero de 2019 la Unidad de Estudios, Proyectos y Supervisión actualizó el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07, señalando lo siguiente;

*“4.1. En relación a la línea de impulsión correspondiente al adicional N° 07 se contabiliza a partir de la derivación de tubería enterrada propuesta en el adicional N° 05, por lo que demás accesorios y metrado de tubería corresponden a la estación de bombeo ya contemplado en otro adicional. Por lo que la línea de impulsión correspondiente al presente adicional es de 8 metros lineales y tuberías de fierro galvanizado de  $\varnothing$  2 ½” y accesorios que correspondan al presente adicional, por lo cual no se toma en cuenta lo propuesto por el contratista al ser un error.*

*4.2. Respecto a las pruebas de verificación de la compactación, se explica que el ensayo de Proctor modificado determina la densidad máxima y humedad óptima de una muestra, para luego ser comprobada con el ensayo de densidad de campo. Por tratarse de una distancia reducida 8m (metros lineales de línea de impulsión) en una zanja de 0.40m de ancho y por encontrarse en una zona que no*



presenta presencia de caras externas (tránsito o estructuras importantes) no es viable realizar un Proctor modificado y la densidad de campo por las razones expuestas, se tiene contemplado equipo liviano para un proceso de compactado el cual garantice la no presencia de "acolchonamiento de terreno", sin tener la necesidad de realizar una prueba de densidad, por lo cual no se toma en cuenta lo propuesto por el contratista al ser innecesario.

4.3. Se contemplaron trabajos de picado, reposición de concreto y detalle de conexión al Buzón N° 01, tomando en cuenta la observación del contratista.

4.4. Las partidas a las que refiere el contratista como nuevas el expediente adicional N° 07, son partidas ya pactadas con el contratista sobre trabajos similares en Adicional N° 5, por lo que no corresponde pactar.

4.5. De acuerdo al análisis del cronograma se tiene 1.5 días de margen para realizar la compra y trasladarla a la obra; el contratista está solicitando 5 días para procura y traslado, en ese sentido la especialista en costos ha verificado que los insumos existen en el mercado de la ciudad de Cajamarca, por lo que no sería necesario llevarlo desde Lima, así mismo el precio está de acuerdo al considerado en el presupuesto, como muestra de ello se adjunta cotización en el presente informe.";

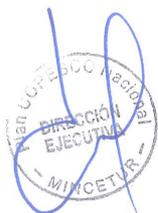
Que, mediante Carta N° 219-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, recibida por el Supervisor el 04 de febrero de 2019, la Entidad remitió la información necesaria para la evaluación y pronunciamiento de la viabilidad técnica del Supervisor.

Que, a través de la Carta N° 525-2019-JS-CSSL/wjlt, recibida por la Entidad el 07 de febrero de 2019, el Supervisor se pronunció señalando la viabilidad técnica del expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07, adjuntando para ello el Informe de Supervisión N° 75-2019/VTEC2-ADIC 07/CSSL/JS, en el cual señala que: i) la Prestación Adicional de Obra N° 07 corresponde a la Línea de impulsión de agua fría, tramo BZ N° SD01-BZ N° 01; ii) El Adicional de Obra N° 07 se formula dentro del plazo de obra; iii) el presupuesto Adicional de Obra N° 07 son concordantes con la realidad; iv) el monto del Adicional de Obra N° 07 asciende a S/ 1 062.28 (Mil Sesenta y Dos con 28/100 Soles) y equivale al 0.006% del monto contractual; v) el porcentaje de incidencia acumulado es de 2.556% del monto contractual; vi) En el Adicional de Obra N° 07 de partidas pactadas (partidas nuevas) los precios de los materiales y análisis de costos unitarios se consideró la cotización de precios de acuerdo al mercado; vii) en el Adicional de Obra N° 07 de partidas contractuales los precios de los materiales y análisis de costos unitarios son del presupuesto referencial del Expediente Técnico; viii) El Adicional de Obra N° 07 se ejecutará en un periodo de tres (03) días calendario; ix) la aprobación del Adicional de Obra N° 07 se ampara en el artículo 34.1 y 34.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 175° de su Reglamento. En virtud de ello concluyó que: "El Expediente Técnico en mención, "Línea de impulsión de agua fría, tramo BZ N° SD01-BZ N° 01", cumple con dar solución técnica a la necesidad de derivación del agua captada por el sistema de drenaje del Adicional N° 05 del buzón de captación de agua fría."

Que, con Memorándum N° 409-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UPP, de fecha 14 de febrero de 2019, la Unidad de Planificación y Presupuesto remitió la Certificación de Crédito Presupuestario para la Prestación Adicional de Obra N° 07 por el monto de S/ 1 062.28 (Mil Sesenta y Dos con 28/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 043-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD, de fecha 15 de febrero de 2019, ratificado por la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 277-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, el Coordinador de Obras concluyó que: i) la necesidad de aprobación del Adicional de Obra N° 07 es la de situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato; ii) de lo revisado y evaluado se concluye que la solicitud del presupuesto Adicional de Obra N° 07 por el monto de S/ 1 062.28, incluido el I.G.V., tiene una incidencia parcial de 0.01% del monto del contrato original; iii) la incidencia acumulada total es de 3.01%; iv) el presupuesto contractual vigente es de S/ 17 763 136.33; v) la realización del presupuesto Adicional de Obra N° 07 resulta indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; vi) los trabajos que comprenden el Adicional de Obra no están considerados en el expediente técnico, ni en el contrato original; vii) los precios considerados están en el contrato original y en el expediente del Adicional de Obra N° 05; viii) a la fecha las partidas que conforman el Adicional de Obra N° 07 no han sido ejecutadas;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "(...) 34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. 34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto,





# Resolución Directoral

los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, en su artículo 175° establece que: "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. (...) La necesidad de ejecutar una prestación Adicional de Obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad de ejecutar la prestación adicional. La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación Adicional de Obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico. Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico la labore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación Adicional de Obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...);

Que, en relación a lo anterior cabe tener en cuenta lo indicado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 043-2006/GTN en la cual se señala "Ahora bien, las situaciones que pueden dar lugar a la ejecución de prestaciones adicionales son de diversa naturaleza y se configuran en una amplia gama de supuestos, por lo que constituye una labor compleja establecer una enumeración taxativa de aquéllas. En tal sentido, corresponde a cada Entidad analizar en cada caso concreto si un acontecimiento particular compromete o no los fines buscados con la celebración de un contrato y si, por tal motivo, se justificaría la adquisición o contratación de bienes, servicios u obras adicionales. (...) De otro lado, debe tenerse en cuenta que la facultad de disponer la ejecución de prestaciones adicionales se ejerce con independencia de la voluntad del contratista; es decir, exclusivamente por razones que la Entidad considera necesarias para alcanzar la finalidad del contrato. No obstante, tal facultad también puede ejercerse a raíz de una situación advertida y comunicada por el contratista, en cuyo caso corresponderá a la Entidad evaluar dicha



situación y decidir si procede o no la ejecución de prestaciones adicionales, sin encontrarse vinculada a la solicitud del contratista, debido a que éste último, en principio, se encuentra obligado a ejecutar su prestación en los términos definidos en las Bases del proceso y en el contrato”;

Que, estando al procedimiento para la tramitación y aprobación de prestaciones adicionales previsto en los artículos 34° de la Ley y 175° del Reglamento, y a la opinión técnica contenida en el Informe N° 043-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 15 de febrero de 2019, autorizado por la Unidad de Ejecución de Obras mediante Informe N° 227-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 15 de febrero de 2019, corresponde que la Dirección Ejecutiva disponga su aprobación, en uso de las prerrogativas especiales denominadas “cláusulas exorbitantes” reconocidas en el artículo 34° de la Ley;

Que, respecto a la ampliación de plazo que se requeriría para la ejecución de la prestación adicional antes indicada, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento que señala: “El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (...) 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación Adicional de Obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado (...)”. Por tanto, con la notificación del acto administrativo que apruebe las prestaciones adicionales, recién se generaría el presupuesto necesario para que el contratista solicite la ampliación de plazo correspondiente, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 170° del Reglamento, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, lo que será verificado de ser el caso por la Unidad de Ejecución de Obras;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone “Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 07 al Contrato N° 030-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la “Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento, ampliación de los servicios turísticos públicos en el Complejo Turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”, suscrito entre Plan COPESCO Nacional y el Consorcio Nacional, por el monto de S/ 1 062.28 (Mil Sesenta y Dos con 28/100 Soles), incluido el I.G.V.

**Artículo 2°.-** La incidencia acumulada considerando la Prestación Adicional N° 07 es de 3.01% respecto del monto contractual. Los detalles constan en el Informe N° 043-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Directoral a Consorcio Nacional, a la Supervisión, a las Unidades de Ejecución de Obras, de Estudios y Proyectos, de Administración, y de Planificación y Presupuesto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

  
JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ  
Director Ejecutivo  
PLAN COPESCO NACIONAL  
MINCETUR

